

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que se ha presentado reforma de demanda, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 21 de junio de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintiuno de junio de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230002900

Las y los demandantes, MARÍA DEL ROSARIO URUETA AGUIRRE, en su condición de abuela de la finada YEIMIS DEL CARMEN OSORIO URUETA, y custodia de la menor MARÍA MARCELA MACEA OSORIO, AURORA AGUIRRE MARTÍNEZ, ARMENGOL URUETA RODRÍGUEZ, ARIEL DE JESÚS OSORIO BELLO, DANIEL EDUARDO OSORIO BELLO, MARÍA VICTORIA PRIMERA URUETA y SANDRA MARCELA OSORIO URUETA, email: notipartedemandante2023@hotmail.com, a través de apoderado judicial presentan reforma de la demanda de acuerdo con los aspectos señalados por el memorialista en escrito al cual adjunta la demanda inicial y la demanda reformada.

Se indica que el señor DAVID OSORIO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía N°9.093.038, se incluye en las pretensiones en calidad de padre de la víctima del siniestro cuya reparación se demanda, no incluido de la demanda inicial, por lo que se presenta modificación de las sumas pretendidas por daño moral y daño a la vida de relación, al igual que la cuantía de la demanda y el juramento estimatorio.

Así mismo se modifica las pretensiones y hechos de la demanda inicial con relación al nombre del propietario del vehículo que ocasionó el siniestro, incluyendo al señor YONNY ALEXIS RUIZ POSADA, identificado con cédula de ciudadanía N°71.266.857, informándose el lugar para notificaciones.

Se solicita nuevamente la medida cautelar de inscripción de la demanda en la matrícula del vehículo de placa KNR 912, debido a que figura como propietario de este otra persona diferente a la inicialmente relacionada, así como el número de licencia de tránsito.

Pues bien, el Código General del Proceso estipula que para la reforma de la demanda ésta debe presentarse debidamente integrada en un solo escrito, debiendo presentarse nuevamente la demanda, en el evento de que se excluyan o sean incluidas partes, pretensiones, hechos o pruebas que motivaron al actor a reformar la demanda.

Normativa que a simple vista no ha sido debidamente interpretada al momento de presentar la reforma, debiendo acatarse en los términos del numeral 3º del artículo 93 de nuestro estatuto procesal.

Por lo anterior, encuentra el despacho que la denominada demanda reformada adolece de algunos defectos por lo que se inadmitirá para que sean subsanados, tal como se pasa a señalar a continuación.

Con respecto al demandante que se incluye, señor DAVID OSORIO DE LA ROSA, con C.C. N°9.093.038, NO aparece relacionado como demandante en los hechos y pretensiones de la demanda inicial, como tampoco en la demanda reformada, no obstante que aparece otorgando poder.

Ahora, teniendo en cuenta que en la reforma se incluye a un nuevo demandado, al incluir al señor DAVID OSORIO DE LA ROSA como demandante, deberá modificarse igualmente el poder otorgado para demandar, por no aparecer en él el nuevo demandado.

No obstante indicarse en su memorial que, con respecto al señor DAVID OSORIO DE LA ROSA, se ajustarán los valores por concepto del pago de los daños morales y daño a la vida de relación, al igual que la cuantía de la demanda y el juramento estimatorio, se observa que el nombre del referenciado demandante no aparece incluido en la tasación de los perjuicios por esos conceptos, por lo que deberá precisarse las pretensiones respecto de este demandante.

Valga precisar que, es esta la única oportunidad que tiene el demandante para reformar su demanda, por lo que se le concederá el término legal para subsanarla y presentarla debidamente integrada y que la nueva demanda deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, la reforma de la demanda se inadmitirá para que el actor se sirva subsanar los defectos de que adolece, dentro de la oportunidad legalmente establecida. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar inadmisibile la presente reforma de demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ